

**SE ACUÑARAN MONEDAS ALUSIVAS AL
"AÑO DE NUESTROS HEROES DE LA
GUERRA DEL PACIFICO"**

DECRETO.LEY N° 22453

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Suprema N° 212.78.PM. ONAJ, de 26 de Diciembre de 1978, el presente año ha sido declarado "Año de Nuestros Hé- roes de la Guerra del Pacífico";

Que una importante manera de contribuir a tal conmemoración es la de acuñar moneda de curso legal, de oro, alusivas a tal hecho;

Que, igualmente, es necesario se acuñe monedas de curso legal, de plata, de alta denominación, que contribuyan a la conmemoración de hechos históricos pasados y recientes que deban recordarse en el futuro;

Que el Banco Central de Reserva del Perú, de conformidad con su Ley Orgánica, ejerce de modo exclusivo la facultad de acuñar monedas metálicas;

Que, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 10) del Art. 123º de la Constitución Política del Estado, debe fijarse por ley las características de las monedas de curso legal que se acuñen;

Que es conveniente que, en el caso de las monedas de oro, se fije además la cantidad máxima a acuñarse;

Que es necesario tener en cuenta lo señalado en el Decreto Ley Nº 18457;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Art. 1º— Las monedas que acuñe el Banco Central de Reserva del Perú, en ejercicio de la facultad que le concede el Art. 32º de su Ley Orgánica, serán:

- a) Treinta mil (30,000) monedas de oro de la denominación de Cien Mil Soles de Oro (S/. 100,000.00) de las cuales diez mil (10,000) llevarán en el reverso la efigie del Coronel Francisco Bolognesi; diez mil (10,000) la efigie del Almirante Miguel Grau; y diez mil (10,000) la efigie del Mariscal Andrés Bello Cáceres; llevando todas, en el exergo, la frase "Año de Nuestros Héroes de la Guerra del Pacífico" y el año de acuñación.
- b) Treinta mil (30,000) monedas de oro de la denominación de Cincuenta Mil Soles de Oro (S/. 50,000.00), de las cuales diez mil (10,000) llevarán en el reverso la efigie del Capitán de Corbeta Elías Aguirre; diez mil (10,000) la efigie del Doctor Francisco García Calderón; y diez mil (10,000) la efigie del Coronel Alfonso Ugarte; llevando todas, en el exergo, la frase "Año de Nuestros Héroes de la Guerra del Pacífico" y el año de acuñación.
- c) Monedas de plata de la denominación de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00), las que llevarán en el reverso un diseño representativo del Monitor Huáscar y el año de acuñación.
- d) Monedas de plata de la denominación de Un Mil Soles Oro (S/. 1,000.00), las que lle-

varán en el reverso un diseño representativo del Edificio del Congreso Nacional y el año de acuñación.

Art. 2º— Las características de las monedas de oro serán las siguientes:

- a) Una ley de 916.6 milésimos de oro y 83.4 milésimos de cobre electrolítico, con una tolerancia de 2 milésimos fino en la ley de la aleación.
- b) Un diámetro de 37 milímetros para las monedas de la denominación de Cien Mil Soles Oro (S/. 100,000.00); y de 28 milímetros para las monedas de la denominación de Cincuenta Mil Soles de Oro (S/. 50,000.00).
- c) Un peso de 31 gramos, mil cincuenta diez milésimos de gramo (31.1050) de oro fino, para las monedas de la denominación de Cien Mil Soles de Oro (S/. 100,000.00); y de quince gramos cinco mil quinientos veinticinco diez milésimos de gramo (15.5525) de oro fino, para las monedas de la denominación de Cincuenta Mil Soles de Oro (S/. 50,000.00); en ambos casos, con una tolerancia de 1.5 miligramos por cada gramo, al feble y al fuerte.

Art. 3º— Las características de las monedas de plata serán las siguientes:

- a) Una ley de 925 milésimos de plata y 75 milésimos de cobre electrolítico, con una tolerancia de 5 milésimos fino en la ley de la aleación para la denominación de Cinco Mil Soles de Oro (S/. 5,000.00); y una ley de 500 milésimos de plata, 400 milésimos de cobre electrolítico y 100 milésimos de níquel electrolítico, con una tolerancia de 5 milésimos en aleación para la denominación de Un Mil Soles de Oro (S/. 1,000.00).
- b) Un diámetro de 40 milímetros para las monedas de la denominación de Cinco Mil Soles de Oro (S/. 5,000.00); y de 30 milímetros para las monedas de la denominación de Un Mil Soles de Oro (S/. 1,000.00).
- c) Un peso de treinta y un gramos, mil setenta y siete milésimos de gramo (31.1077) de plata fina, para las monedas de la denominación de Cinco Mil Soles de Oro (S/. 5,000.00); y de siete gramos, siete mil ochocientos sesentidos milésimos de gramo (7.7862) de plata fina, para las monedas de la denominación de Un Mil Soles de Oro (S/. 1,000.00); en ambos casos, admitiendo una tolerancia de 2% en el peso al feble y al fuerte.

Art. 4°- En el anverso de todas las monedas cuya acuñación se autoriza mediante el presente Decreto_Ley, como tipo, figurará el Escudo Nacional; en el exergo la frase " Banco Central de Reserva del Perú " y el peso fino de metal precioso; y en la parte interior la indicación del valor nominal.

Art. 5°- Las monedas de oro a que se refiere el presente Decreto_Ley solamente podrán acuñarse durante 1 año de 1979.

Art. 6°- Las monedas de curso legal que el Banco Central de Reserva del Perú acuñe al amparo del presente Decreto_Ley, no estarán incursas en las limitaciones dispuestas por el Decreto_Ley N° 18457.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 20 de Febrero de 1979.

Gral. de Div. EP. **F. Morales Bermúdez C.**

Gral. de División. EP. **Pedro Richter Prada.**

Tnte. Gral. FAP. **Luis Galindo Chapman.**

Vice-Almirante AP. **Carlos Tirado Alcorta .**

Doctor **Javier Silva Ruete.**